



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 235 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 28 AGO 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 136-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 196-2018-GRA/ST, en 26 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la**



Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 22 de agosto del 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de Precalificación N° 136-2019-**GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 196-2018-**GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor, **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a fojas 06 obra el informe N° 23-2018-**GRA/GG-OSRHTA-D-AGV**, de fecha 13 de noviembre del 2018; mediante el cual se informa el hostigamiento laboral y maltrato psicológico verbal, de parte del **Ing. Peralta Torres, Alfredo**; señalando lo siguiente:

(...).

*Hacerle conocer sobre el hostigamiento laboral y maltrato psicológico verbal agresivo continuo por partes del Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, el Ing. Peralta Torres, Alfredo hacia mi persona deteriorando mi autoestima y disminuyendo mi capacidad laboral, abusando el poder que tiene como Director de esta entidad, desconociendo las Directivas internas; en primer lugar el Director me da el Memorando N° 0145-2018-**GRA/GG-OSRHTA-D**, de fecha 12 de septiembre del 2018, donde indica realizar evaluación física financiera del POI para el día viernes 14 del mismo mes; al momento de firmar la recepción del Memorando el Director se encontraba con el Residente de obra, Administrador (e) y Asistente Administrativo de obra; en ese instante el Administrador le dijo que también el día viernes 14 de setiembre iría a la sede Central para realizar trabajos de la entidad, en ese instante el Director me hace el maltrato psicológico verbal agresivo diciendo a los dos trabajadores van a ir a la Sede Central, Sr Administrador lo trata con suavidad a la Srta. Secretaria y mencionando más palabras agresivas y yo no dije nada por respeto; pasando semanas hace visita a su amigo un ingeniero y le habla de mí y el Director le dijo a su amigo sin conocerme que no pasa nada es una borracha, amanece en fiestas y yo seguía callada sin decir nada, el Director siempre que está en la Oficina para en el Facebook y viendo noticias nacionales, y me dice que para que publico mis fotos en el Facebook cuando tengas marido algún día que dirán, se mete en mi vida dejando su labor de Director y es así siempre; luego de eso me ordena hacer memorando N° 0158-2018-**GRA/GG-OSRHTA-D**, el día 05 de noviembre del 2018; el Director siempre no para en la Oficina sale sin decir nada y casi nunca regresa a la oficina y el día 06 de noviembre del 2018 aparece en la oficina aproximadamente a horas 8am y ese rato firma el memorando elaborado mencionado en partes arriba, ese mismo día lo entregue al administrador y el Director me pide copia y me empieza, a gritar el día 12 de noviembre que por que hice firmar con el 06 de noviembre si el firmo el 05 de noviembre que seguro yo soy su amigo del administrador me grito muy fuerte y echándome la culpa hacia mi persona de las funciones que él no cumple, informarle que su gritos son constantes; así mismo para el día 23 de octubre del 2018 ha citado a los profesores de inicial de Cercan, Llaccllan entre otros de la provincia de Huanta y luego sin cumplir el Director se va a huamanga en horas de la mañana; y como los docentes esperaron en la Oficina Sub Regional de Huanta molestos manifestando que les hace perder su clase, su diseño, que vienen caminando desde las 2:00 am y me hacen llamar al Director por teléfono y nunca me respondió pero cuando lo*



llamo otra persona si le respondió, ese día el Presidente del Distrito lo llamo al Director y le dijo que regresen a las 3:00pm y al final nunca llego y nunca me respondió el teléfono bueno mi persona dejo mensaje al teléfono y los docentes se regresaron incomodos y molestos; con esto quiero decir que el Director no me responde las llamadas telefónicas ni urgentes; así mismo vino un usuario a conversar con el Director y no se encontraba en la Oficina y justo ese rato me llamo mi compañero de trabajo que estaba en la Sede central y aproveche esperar al usuario para citarle para otro día; entonces al día siguiente el Director viene a la Oficina aproximadamente a horas 8:00 am y me empieza a gritar hacia mi persona diciendo palabras groseras y diciendo que por que le controlo, que se por última vez que este controlando a él; y siempre es así; disminuyendo mi capacidad laboral; el director no conoce las Directivas del Gobierno Regional de Ayacucho y si fuera así me llamaría a sentarme a su despacho y me conversaría como profesional no gritarme siempre y decirme que soy una distraída como si estaría en su casa; el día 12 de noviembre el Director aparece en la oficina más o menos a horas 10:00 am y yo estuve mal de la garganta y me empieza a decirme que por qué voy a la fiesta, que me vio en discotecas Maxxo y tiene fotos, quieres que te haga ver así me dijo y siempre gritándome; y eso es falso me sentí indignada porque mi persona ningún momento salió a la discoteca porque me encontraba atendiendo a mi mama porque ella se encuentra mal de salud; y si así fuera que le importa al Director porque un día antes fue domingo 11 de noviembre y luego prepotente gritándome e dice que me retire de la oficina de Dirección con todos los muebles a la Oficina de Abastecimiento diciéndome que no me quiere ver o quieres que te dé a memo para que te retires eso me fijo y le respondí diciendo que me dea memorando con motivos para retirarme y ese rato vino un poblador de la comunidad de Chuchi y él le dijo vamos afuera a conversar; yo presumo que hacia algo malo y me comparaba a su conciencia; luego me dio el memorando N° 0162- 2018-GRA/GG-OSRHTA-D; al inicio me dijo que ponga el memorando por motivos de que no quiere verme; y yo puse tal cual me indico y lo lleve a firmar y lo borro y lo puso para cumplir las acciones propias.

NORMA JURIDICA VULNERADA

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil

- Artículo 85°, inciso h) e inciso q)

Téngase presente para resolver:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

La Constitución Política del Perú.

- Artículo 2° toda persona tiene derecho

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 196-2018-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 13 y 14 obra el acta de investigación con fecha 03 de julio del 2019; mediante el cual se dispone a corroborar lo dicho en el Informe N° 23-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV, por lo cual se señala lo siguiente:

(...).



En la ciudad de Ayacucho, siendo las 10 horas de la mañana del día miércoles 03 de julio de 2019, se reunieron en la Oficina de Secretaría técnica, la **Srta. Aydee Gómez Vásquez**, Secretaria de la Oficina Sub Regional de Huanta y el **Abog. Jorge G. Quispe Purilla**, Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho; para llevar acabo la manifestación de la Srta. Aydee Gómez Vásquez; referente al supuesto hostigamiento laboral y maltrato Psicológico, por parte del Ing. Alfredo Peralta Torres.

Preguntas:

1. Del **informe N° 23-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV**, usted corrobora, el hostigamiento laboral y maltrato Psicológico verbal por parte del **Ing. Alfredo Peralta Torres**, contra su persona.

Dijo que sí.

2. Respecto al **Informe N° 23-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV**, usted señala en uno de los párrafos que: "el Director me hace maltrato psicológico verbal agresivo diciendo a los dos trabajadores van a ir a la Sede central, Sr Administrador lo tratas con suavidad a la Secretaria y mencionando más palabras agresivas...", tiene medios de prueba, o testigos que evidenciaron la agresión por parte del Ex Director.

Vengo trabajando de octubre 2017, el Sr. Alfredo era residente de obra, de proyecto irrigación Huayllay, en 2018 fue designado como director de la Sub Regional huanta y yo seguía como secretaria, en cumplimiento de las funciones, aproximadamente en los meses de julio o agosto fue víctima de maltrato psicológico, me gritaba por realizar memos y notificaciones al día siguiente por razón que el Sr. No estaba en el mismo día, me gritaba y me decía que me vio en la discoteca y que era una borracha, haciendo público entre sus amigos, en una ocasión me boto de la oficina diciéndome: "lárgate con todos tus andamios, porque necesitaba privacidad y espacio" a lo que dije que me dé un memorando, el cual presento en este acto , del cual se verifica que modifíco con su puño y letra. Asimismo él no me respondía el celular para informarle sobre las citas pendientes con diferentes autoridades que se encontraban esperando.

Con respecto, al hostigamiento laboral, yo eh solicitado mi adenda al denunciado, pero teniendo autorización de gobernación, el Sr. Alfredo Peralta, archivo el documento de mi adenda para que no se renueve mi contrato

También el Sr. Alfredo Peralta, en diciembre del 2018, habria cambiado la calve del SISGEDO, sin haberme comunicado previamente, perjudicándome en los tramites documentarios, con lo que puedo demostrar el hostigamiento laboral del cual fui víctima.

3. Con respecto al maltrato verbal, que infiere en su **informe N° 23-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV**, tiene testigos que apreciaron dichas faltas, o algún medio de prueba que pueda presentar.

Que, si el administrador Ing. Walter Felix de la Cruz Quicaño, a quien ofreceré mediante escrito adjuntando su DNI, a la secretaria Técnica.

4. Referente al Memorando **N° 0162-2018-GRA/GG-OSRHTA-D**, con el cual indica que el director le ordena elaborar un memorando con motivos de que no quiere verla, tiene algún medio de prueba.

Creo que él no es un buen profesional no tiene ética, y en alguna ocasión me refirió que siempre los jefes están con las secretarias, y porque nosotros no estamos, yo le dije que no me gustan los ayacuchanos, y él me dijo entonces preséntame ya pues a tus amigas.

5. Va argumentar algo más en su declaración, para que sea tomada en cuenta.

No tengo más que agregar.



Que, a folios 18 y 19 obra el acta de investigación, sobre la presunta falta de hostigamiento laboral, señalándose lo siguiente:

(...).

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 10 horas del día lunes 08 de julio de 2019, se reunieron en la Oficina de Secretaria técnica, el **Sr. Walter Félix de la Cruz Quicaño**, identificado con DNI N° 09180458, en calidad de testigo en la presente investigación, Administrador de la Oficina Sub Regional de Huanta y el **Abog. Jorge G. Quispe Purilla**, Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho; para llevar acabo la manifestación testimonial en la investigación realizada en el expediente disciplinario N° 196-2018, referente al supuesto hostigamiento laboral y maltrato Psicológico, por parte del Ing. Alfredo Peralta Torres.

Preguntas:

1. ¿Usted ha sido testigo de los maltratos psicológicos y hostigamiento laboral contra la Sra. Aydee Gómez Vásquez?

El testigo refiere que: alguna vez escuche que el Sr. Alfredo Peralta Torres gritó a la Sra. Aydee, a lo que le pregunté qué pasó a la Sra., refiriéndome que no quería verla, siendo la oficina donde tiene que funcionar la secretaría, eso sucedió en horas de la mañana, en horas de la tarde converse con el Sr. Director, le referí que el sindicato de trabajadores me encargaron que informe al GRA, asimismo le dije que lo que estaba haciendo está mal, a lo que no hizo caso, lo cual informe al secretario del sindicato, así también sé que la srta. Vino con la fiscalía de prevención del delito por cuyos hechos, no sé cómo habrá quedado.

Así mismo he tomado conocimiento que en varias ocasiones el Director encargaba a la Srta Aydee a que llevara a sus hijos al colegio por lo que él se ausentaba a su centro de trabajo

2. ¿Escuchó alguna vez, como realizaba el Director Ing. Alfredo Peralta Torres, de ese entonces, el maltrato psicológico a la Srta. Aydee Gómez Vásquez?

La Srta, me refirió que le decía incompetente, que no hago nada, que escuchaba sus cosas y otras cosas, pero yo nunca escuche esas cosa, pero si en ocasiones escuché que él le gritaba a la Sra. Aydee.

3. Usted ha sido testigo del hostigamiento laboral del cual fue víctima la Sra. Aydee Gómez Vásquez?

Que, el haberle trasladado de su oficina a otra oficina diciéndole que no hace nada y que se vaya, que no quería verla es hostigarla laboralmente, asimismo encargarle el traslado de sus hijos a su colegio en varias ocasiones, es hostigamiento laboral.

4. ¿Usted sabe si la Srta Aydee Gómez Vásquez y el Ing. Alfredo Peralta Torres, tuvieron a algún tipo de relación sentimental?

Solo he conocido que solo tenían relación de trabajo.

5. ¿Tiene algo más que agregar?

Yo tuve, con el Sr. Muy poca relación, solo hablábamos cosas de trabajo, no teníamos mucha confianza.



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- **Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso h: el abuso de autoridad (...)

Inciso q: las demás que señale la ley.

Téngase presente para resolver:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes

Principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).*

La Constitución Política del Perú.

- **Artículo 2° toda persona tiene derecho.**

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Que, por consiguiente estando los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 196-2018/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público:

ING. ALFREDO PERALTA TORRES en su condición de **Director de la Oficina Sub Regional de Huanta**, se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

1. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso h) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "el abuso de autoridad (...)"**; por cuanto de la revisión de los documentos que sustentan las faltas administrativas, materia de análisis, y considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; se advierte que el **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, habría efectuado hechos de abuso de autoridad, hostigamiento laboral y maltrato Psicológico Verbal, en contra de la **Sra. Aydee Gómez Vásquez**, en su condición de secretaria de la Dirección Sub Regional de Huanta, hechos denunciados mediante el Informe N° 23-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV, de fecha 14 de noviembre del 2018, la presunta falta se detalla a continuación:



Que, conforme se desprende de los hechos imputados al servidor **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta; de ese entonces, habría efectuado hechos de abuso de autoridad, hostigamiento laboral y maltrato Psicológico Verbal, contra la Sra. Aydee Gómez Vásquez; lo cual se sostiene con la investigación realizada, llevada a cabo con las declaraciones de la denunciante y testimoniales ofrecido por la agraviada, la misma que obra a fojas 13/14 del expediente primigenio, acta de investigación, mediante el cual la Sra. Aydee Gómez Vásquez, ha referido que **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, abusando de su condición y teniendo el grado de jerarquía que ostentaba, la corrió de la oficina donde laboraba, por el simple hecho de querer su privacidad, refiriéndole lo siguiente: **“lárgate con todos tus andamios porque necesitaba privacidad y espacio” además refirió que: “con respecto al hostigamiento laboral, yo he solicitado mi adenda al denunciado, pero teniendo autorización del gobernación, el Sr. Alfredo Peralta, archivó el documento de mi adenda, para que no se me renueve mi contrato. También el Sr. Alfredo, en diciembre de 2018, habría cambiado la calve del SISGEDO, sin haberme comunicado previamente, perjudicándome en los trámites documentarios con lo que puedo demostrar el hostigamiento laboral del cual fui víctima.** (Según lo referido por la agraviada)

Asimismo, se tiene el informe N° 28-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV (Fs. 11), mediante el cual la Sr. Aydee Gómez Vásquez, comunica al Sr. Alfredo Peralta Torres, que habría realizado cambio de clave del sistema de SISGEDO del usuario AGOMEZV perjudicando el avance de los trabajos, asimismo a fs. 09, obra el memorando N° 0162-2018-GRA/GG-OSRHTA-D, de fecha 12 noviembre de 2018, dirigido a la agraviada, con el siguiente asunto: **sobre la oficialización del traslado del área de secretaría al área de abastecimiento porque mi persona no quiere ver a usted, el mismo que habría sido rectificado a manuscrito;** Así también a fs. 10, obra el Oficio N° 0375-2018-GRA/GG-OSRHTA-D, sobre la renovación de contrato por modalidad de contrato administrativo de servicios CAS por necesidad de servicio, el cual habría sido archivado; estos hechos denotarían una presunta comisión de falta de carácter disciplinaria – abuso de autoridad, aunado a ello se advierten actos de hostigamiento laboral en contra de la referida agraviada.

Del mismo modo se tiene el acta de investigación, realizada al Sr. Walter Félix de la Cruz Quicaño, administrador de la Oficina Subregional de Huanta, testigo ofrecido en la presente investigación por la agraviada (fs. 13/14) quien refiere lo siguiente: **“alguna vez escuche al Sr. Alfredo Peralta Torres gritó a la Sra Aydee, a lo que le pregunté qué es lo que pasó, refiriéndome que no quería verla,” siendo la oficina donde tiene que funcionar la secretaría, eso sucedió en horas de la mañana, en horas de la tarde converse con el Sr. Director, le referí que el sindicato de trabajadores me encargaron que informe al GRA, asimismo le dije que lo que estaba haciendo está mal, a lo que no hizo caso, lo cual informe al secretario del sindicato, así también sé que la srta. Vino con la fiscalía de prevención del delito por cuyos hechos, no sé cómo habrá quedado. Así mismo he tomado conocimiento que en varias ocasiones el Director encargaba a la Srta Aydee a que llevara a sus hijos al colegio por lo que él se ausentaba a su centro de trabajo y que el hecho de haberle trasladado de su oficina a otra oficina diciéndole que no**



hace nada y que se vaya, que no quería verla es hostigarla laboralmente, asimismo encargale el traslado de sus hijos a su colegio en varias ocasiones, e hostigamiento laboral"; del mismo modo refiere que la Srta. Aydee le refirió que le decía incompetente, que no hacía nada, y que en ocasiones él le gritaba a la srta.

Así, la normativa vigente sanciona el abuso de autoridad que se tipifica por el servidor cuando hace un mal uso de las atribuciones que la ley le concede, cometiendo u ordenando, en perjuicio de alguien un acto arbitrario. Así por ejemplo, se observa en el presunto caso que el funcionario por razones de antipatía, rechazo, retrasa el contrato de adenda de la Sra. Aydee Gómez Vásquez, a fin de perjudicarla, en su contrata.

Por todos los hechos descritos, existen indicios que el **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, habría incurrido en hechos de abuso de autoridad, hostigamiento laboral y maltrato Psicológico Verbal, contra la **Sra. Aydde Gómez Vásquez**, incurriendo de esta manera en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso h) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "el abuso de autoridad (...)"**. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

- FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "las demás que señale la ley"; al vulnerar lo estipulado por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General y;** que, del análisis efectuado a los hechos materia de la presente investigación, se advierte que el servidor, **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta; habría incurrido en falta grave; vale decir, por actos contra normas jurídicas, tal es así como el hostigamiento laboral y maltrato psicológico, en contra de la Sra. Aydee Gómez Vásquez, conforme lo señalado en el Informe N° 23-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV, de fecha 14 de noviembre del 2018; toda vez que, el **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, habría incurrido en falta grave al arremeter contra la Sra. Aydee Gómez Vásquez, refiriéndose a ella con palabras agresivas, y faltándole el respeto; se sostiene que de la investigación realizada se llevó a cabo las declaraciones testimoniales de la denunciante y testigo, con el cual se quería corroborar los hechos mencionados en el **Informe N° 23-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV**, asimismo, se llevó a cabo individualmente sus declaraciones, a la agraviada **Sra. Aydde Gómez Vásquez** y al testigo ofrecido por la agraviada, **Sr. Walter Felix de la Cruz Quicaño**; por cuyos hechos se llevó a cabo el acta de investigación, corroborando todo lo descrito en el **Informe N° 23-2018-GRA/GG-OSRHTA-D-AGV**; con lo cual se estaría corroborando los hechos señalados, como son el hostigamiento laboral y maltrato psicológico; tipificados como faltas de carácter disciplinario; vulnerando lo estipulado por **La Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo el cual señala en el numeral 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...); y transgredir lo establecido por La Constitución Política del Perú, el cual señala en su artículo 2°,**



numeral 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y numeral 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley, puesto que el Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, ejerció presiones contra la integridad moral y psicológica, contra la Sra. **Aydee Gómez Vásquez**.

Por cuyos hechos, amerita el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, al haber incurrido en **falta de carácter disciplinario descrita en el inciso h) e inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, descrita en el) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Por lo que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del siguiente servidor: **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, de ese entonces.

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil¹; concordante con el numeral 16°.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, los servidores incurso en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogables en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa"**.

¹ "La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)"



LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

92.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determinan el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem”.



DECISIÓN DEL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-PCM, este **ORGANO INSTRUCTOR DISPONE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **ING. ALFREDO PERALTA TORRES**, por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas.



Por cuanto, habiendo sido identificada a la presunta responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil; artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **ING. ALFREDO PERALTA TORRES** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ING. ALFREDO PERALTA TORRES**, por su actuación como **Director de la Oficina Sub Regional de Huanta del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso h) y q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 196-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- SE REMITA, copia fedatada de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de



Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Gerencia General, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

